

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0418-RE**

**Guayaquil, 01 de noviembre de 2013**

## **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

### **CONSIDERANDO**

Que el numeral 3 del Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: “Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.”

Que el Art. 227 íbidem estipula que, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

Que el Art. 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”

Que el Art.99 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa, dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos y expresamente señala: "Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior”.

Que el Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (RO-351, 29-Dic-2010), en su literal 1) establece como competencia del suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el expedir mediante resolución los reglamentos necesarios para regular aspectos operativos aduaneros no contemplados en dicho cuerpo legal.

Que el antedicho cuerpo legal regula el régimen aduanero de “Admisión temporal para reexportación en el mismo estado”, cuya principal característica es la de, permitir la introducción al territorio aduanero de determinadas mercancías importadas, para ser utilizadas en un fin determinado, con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna.

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

[www.aduana.gob.ec](http://www.aduana.gob.ec)

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0418-RE**

**Guayaquil, 01 de noviembre de 2013**

Que el reglamento al Libro V del antedicho cuerpo legal, que entró en vigencia mediante la publicación No. 452, del Suplemento del Registro Oficial de fecha 19 de Mayo del 2011, regula ampliamente el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, estableciendo en su Art. 127: “Las mercancías que permanezcan por más de un año al amparo de este régimen especial, deberán pagar anualmente los tributos al comercio exterior correspondientes sobre el valor del porcentaje de depreciación del bien, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno”, y en su Art. 129: “Para el caso de las mercancías que permanezcan por más de un año al amparo de este régimen especial y su culminación se dé con un cambio de régimen a consumo, además de los tributos aplicables acorde a este reglamento se deberán cancelar los intereses sobre los tributos suspendidos, calculados desde el momento que se dio el levante de las mercancías hasta el momento que se cancelen los tributos correspondientes.”

Que mediante Resolución Nro. 1129 de fecha agosto 28 de 2006, emitida por la administración aduanera, resolvió: Expedir el procedimiento para la determinación de la base imponible de las mercancías, amparadas bajo el régimen de Importación temporal con reexportación en el mismo estado, sujetas a depreciación.

Que mediante Resolución Nro. 0339 de fecha octubre 15 de 2012, emitida por la administración aduanera, resolvió: Expedir las regulaciones complementarias para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de Noviembre del 2011, se nombra al suscrito como Director General del Servicio de Aduana del Ecuador.

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir las siguientes:

**Reformas a la resolución SENAE-DGN-2012-0339-RE: “REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO”**

**Artículo 1:** Sustitúyase el artículo 7, por el siguiente:

**Artículo 7.- Cambio de Régimen a Consumo.-** Si el Propietario o Consignatario de las mercancías ingresadas al país bajo el régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, solicitare el cambio de régimen a consumo se procederá de la siguiente manera:

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0418-RE**

**Guayaquil, 01 de noviembre de 2013**

1. Si el cambio de régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se efectúa dentro del año de permanencia, únicamente se liquidará y cobrará los tributos al comercio exterior, que se efectuará sobre el valor en aduana del bien, aplicando las tarifas y el tipo de cambio vigentes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera a consumo.

2. Si el cambio de régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se efectúa después del año de permanencia, además de los tributos al comercio exterior calculados según la regla anterior, deberán cancelarse los intereses financieros generados sobre los tributos suspendidos, calculados desde la fecha en que se dio el levante de las mercancías, hasta la fecha de vencimiento del plazo autorizado del régimen o hasta la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación para el consumo, considerando el hecho que ocurra primero. La tasa de interés, será la Tasa Activa Referencial (TAR) determinada por el Banco Central, vigente a la fecha en la que culminó el plazo de contabilización de intereses financieros.

Si el cambio de régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, a régimen a Consumo, se efectúa respecto de todas las mercancías, y tiene como antecedente el pago de depreciación anual o cambio de obra y/o beneficiario, deberán calcularse los intereses correspondientes considerando que: el pago que se efectúa cada año; el que se efectúa por cambio de obra y/o beneficiario; y/o el que se efectúa por la nacionalización, han sido diferidos por el número de años que existan entre la fecha del levante de las mercancías y la fecha en que se efectuó cada pago.

Si el cambio de régimen a importación para el consumo se aplicare respecto de parte de las mercancías, para el cálculo de los intereses que esta nacionalización genere, se aplicará la misma fórmula descrita en el párrafo anterior; sin embargo, los pagos que se hubieren efectuado por cambio de obra y/o beneficiario y por depreciación anual, sólo se tomarán parcialmente en la parte proporcional a lo que se hubiere nacionalizado. De tal forma, si se nacionaliza la mitad de las mercancías, se calculará los intereses teniendo como base la mitad de lo que se hubiere pagado por concepto de depreciación anual y/o cambio de obra o beneficiario.

En ambos casos, la tasa de interés se determinará conforme la regla del apartado segundo del presente artículo. Para efectos del cálculo del interés, la fracción del mes se liquidará como mes completo.

**Artículo 2:** Incorpórese el artículo 7.1, que será del siguiente tenor:

**Artículo 7.1: Intereses por mora:** Si vencido el plazo de permanencia autorizado del régimen, no se hubiere presentado la declaración aduanera de compensación, se deberán cancelar los intereses moratorios, desde la fecha de vencimiento del plazo autorizado del régimen, hasta la fecha de aceptación de la declaración de compensación, sin perjuicio de

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0418-RE**

**Guayaquil, 01 de noviembre de 2013**

la sanción por el incumplimiento del plazo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección General de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

***Documento firmado electrónicamente***

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señor Economista  
Mario Santiago Pinto Salazar  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**

Ingeniero  
Luis Antonio Villavicencio Franco  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información**

Señor Ingeniero  
Javier Eduardo Morales Velez  
**Director de Mejora Continua y Normativa**

Señor Economista  
Rubén Dario Montesdeoca Mejía  
**Jefe de Normativa**

Señor Economista  
Jorge Luis Rosales Medina  
**Director Distrital de Guayaquil**

Señor Economista  
Ricardo Manuel Troya Andrade  
**Subdirector de Zona de Carga Aerea**

Señor Ingeniero  
Andrés Esteban Servigon López

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

**www.aduana.gob.ec**

**Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0418-RE**

**Guayaquil, 01 de noviembre de 2013**

**Director Distrital Quito**

Señor Economista  
Bolívar Agustín Guzmán Rugel  
**Director de la Dirección Distrital de Manta**

Señor Ingeniero  
Carlos Alfredo Veintimilla Burgos  
**Director Distrital de Huaquillas (E)**

Señor Ingeniero  
Boris Paúl Coellar Dávila  
**Director Distrital Cuenca**

Señor Ingeniero  
Nestor Marcelo Esparza Cuadrado  
**Director Distrital de Loja-Macará**

Señor Ingeniero  
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo  
**Director Distrital de Tulcán**

Señor Ingeniero  
Freddy Fernando Pazmiño Segovia  
**Director Distrital de Latacunga**

Señor Ingeniero  
Luis Alberto Zambrano Serrano  
**Director Distrital de Puerto Bolívar**

Ingeniero  
Nelson Eduardo Yépez Franco  
**Director Distrital de Esmeraldas**

Señor  
Giovanny Marcelo Cordova Morales  
**Analista Informático 2**

Señorita Economista  
Nathalie Valeria Vanegas Ripalda  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

mi/rdmm/jemv/lavf/msps